

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-5/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso citado al rubro, en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación y, por ende, desechar de plano la demanda del recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-RRV-5/2017**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila llevó a cabo la sesión con la cual dio inicio al proceso electoral local ordinario 2016-2017 (dos mil dieciséis-dos mil diecisiete), para la elección de la Gubernatura

SUP-RRV-5/2017

del Estado y la renovación de los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

2. Inicio de precampañas. El veinte de enero de dos mil diecisiete, inició el periodo de precampañas de los partidos políticos en el Estado de Coahuila, el cual concluirá el veintiocho de febrero siguiente.

3. Denuncias y solicitud de medida cautelar. El diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, MORENA por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, presentó ante la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral sendos escritos de queja, por los cuales denunció al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza del citado instituto político, por el presunto uso indebido de la prerrogativa en radio y televisión que le es otorgada a ese partido político.

En esos ocursos el instituto político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva, para efecto de que se ordenara la suspensión de la transmisión del material motivo de denuncia (RV00104-17 denominado "*Registro Coahuila PAN*" y RA00122-17, identificado como "*Registro v2 Coahuila*") y se vinculara al partido político denunciado para que en el futuro evitara hacer uso indebido de la pauta.

¹ En adelante INE.

4. Acto impugnado. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-25/2017**, en el que declaró improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por MORENA, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por MORENA respecto del spot identificado con la clave **RV00104-17** denominado **Registro Coahuila PAN**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por MORENA respecto del spot identificado con la clave **RA00122-17** denominado **Registro v2 Coahuila PAN**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se declara **improcedente** la adopción de tutela preventiva solicitada por MORENA respecto del spot identificado con la clave **RV00104-17** denominado **Registro Coahuila PAN**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

CUARTO. Se declara **improcedente** la adopción de tutela preventiva solicitada por MORENA respecto del spot identificado con la clave **RA00122-17** denominado **Registro v2 Coahuila PAN**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

[...]

SEGUNDO. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso el recurso de revisión que motivó la integración, ante esta Sala Superior, del expediente identificado con la clave **SUP-RRV-5/2017**.

SUP-RRV-5/2017

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificada con la clave **SUP-RRV-5/2017** y el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

CUARTO. Radicación. El veintiocho de febrero, la Magistrada radicó el recurso al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

² En adelante Ley de Medios de Impugnación.

³ Consultable en la “*Compilación 1997-2013*”, “*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “*Jurisprudencia*”, Volumen 1 (uno), páginas: 447 (cuatrocientas cuarenta y siete) a 449 (cuatrocientas cuarenta y nueve), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto del ocurso presentado por MORENA por el cual promueve “*RECURSO DE REVISIÓN*” a fin de controvertir el acuerdo **ACQyD-INE-25/2017**, de diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. La Sala Superior considera que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado recurso.

Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la ley procesal electoral en consulta el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un proceso electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

SUP-RRV-5/2017

Asimismo, para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del citado Instituto Electoral durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que se puedan recurrir por las vías de juicio de inconformidad y recurso de reconsideración y que no tengan relación con el proceso electoral y sus resultados.

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, en tanto que el partido político recurrente controvierte la determinación de la autoridad responsable, respecto del acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/38/2017 y su acumulado, en el que declaró improcedente dictar las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, de ahí que resulte improcedente.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su

pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Lo anterior conforme al criterio reiterado que motivo la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.⁴

En este sentido, si bien en principio lo procedente conforme a Derecho sería reencauzar el medio de impugnación en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 109, fracción I, inciso b), de la ley procesal electoral, debido a que este es el medio de impugnación procedente para controvertir la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en materia de medidas cautelares, lo cierto es a que ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría tal determinación.

Lo anterior, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, porque la impugnación ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

⁴ Consultable a fojas 400 (cuatrocientas) a 402 (cuatrocientas dos) de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RRV-5/2017

En el citado artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Así, en esa disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es *“el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”*.

En este sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

SUP-RRV-5/2017

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁵

En este sentido, conforme al criterio jurisprudencial antes precisado la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

⁵ Consultable a fojas 379 (trescientas setenta y nueve) a 380 (trescientas ochenta), de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia aludida, porque el partido político recurrente señala como acto impugnado el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-25/2017**, de diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente dictar las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por MORENA respecto de la transmisión de los promocionales **RV00104-17** denominado "**Registro Coahuila PAN**" y **RA00122-17**, identificado como "**Registro v2 Coahuila**", difundidos por el Partido Acción Nacional en el contexto de la precampaña electoral del proceso electoral local ordinario 2016-2017 (dos mil dieciséis-dos mil diecisiete) que se desarrolla en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, se debe destacar que del análisis del escrito de demanda que dio origen al recurso al rubro indiciado, se advierte que la pretensión del instituto político recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado, para efecto de que este órgano jurisdiccional ordene la suspensión de la transmisión de los promocionales **RV00104-17** denominado "**Registro Coahuila PAN**" y **RA00122-17**, identificado como "**Registro v2 Coahuila**".

Por otra parte, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, que en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-22/2017**, que se integró con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, obra la copia certificada del acuerdo registrado con la clave **ACQyD-INE-**

SUP-RRV-5/2017

28/2017, de la décimo séptima sesión extraordinaria urgente de carácter privado de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó ordenar la suspensión de la difusión de los mencionados promocionales. Los puntos de acuerdo, en la parte atinente, son al tenor literal siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, con relación al promocional **REGISTRO V2 COAHUILA PAN**, con folio RA00122-17 y **REGISTRO COAHUILA PAN**, con folio RV00104-17, en términos de los argumentos esgrimidos en el **apartado 2.1.** del considerando **CUARTO.**

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional, que sustituya ante la DEPPP, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional **REGISTRO V2 COAHUILA PAN**, con folio RA00122-17 y **REGISTRO COAHUILA PAN**, con folio RV00104-17, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad, tiempo y etapa del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, después de la notificación del presente acuerdo, se abstengan de difundir el promocional televisivo, con folio RV00104-17 y radiofónico, RA00122-17, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional televisivo, con folio RV00104-17 y radiofónico, RA00122-17, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, en el apartado correspondiente

a la pauta de Coahuila de Zaragoza, la información del material pautado anteriormente.

[...]

Se debe destacar que el acuerdo aludido, fue controvertido mediante sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, los cuales motivaron la integración de los expedientes identificados con la clave **SUP-REP-22/2017** y **SUP-REP-23/2017**.

Ahora bien, en la fecha en que se actúa, este órgano colegiado resolvió el primero de los mencionados medios de impugnación en el sentido de revocar el acuerdo **ACQyD-INE-28/2017**, debido a que se consideró que no estaba debidamente fundado y motivado ya que la determinación relativa a la existencia de **una posible estrategia** del PAN para afectar el modelo de comunicación política y vulnerar el principio de equidad en la contienda interna, es una cuestión que solamente al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador se puede dilucidar. El punto resolutivo de esa sentencia, es el siguiente:

[...]

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que el acto que rige respecto de los promocionales **RV00104-17** denominado

SUP-RRV-5/2017

“**Registro Coahuila PAN**” y **RA00122-17**, identificado como “**Registro v2 Coahuila**”, es la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-22/2017**.

En consecuencia, la impugnación del recurso al rubro indicado ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de lo resuelto por esta Sala Superior al dictar la sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado con clave **SUP-REP-22/2017**, por lo que se debe declarar la improcedencia del medio de impugnación que se analiza y, por ende, desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

Único. Se desecha de plano la demanda del recurso al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO